



¶ Este es el quaderno de las leyes nuevas de la hermandad del rey y de la reyna nros señores: y por su mandado hechas en la junta general en Tordelaguna: notificadas el año del nascimiêto de nro saluador jesu christo de mil, cccc, et, lxxvi, años. 1540.



En Fernando y doña ysabel por la gracia de

dios Rey y reyna de Castilla: de Leó: de Aragón: de Sicilia: de Toledo:
de Valencia: de Galicia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cor-
doua: de Cecega: de Murcia: de Jaen: de los Algarbes de Algezira:
de Gibraltar: Lódes de Barcelona: Señores de Vizcaya y de Molina:

Duques de Athenas y de Neopatria: Lódes de Ruyfello y de Cerdania: Marqueses
de Oristan y de Sociano. A los Infantes/ Duques/ Perlados/ Condes/ Marqueses:
ricos hombres/ Maestres de las ordenes/ Prioros/ Comedadores: y a los del nuestro
consejo: y oydores de la nuestra audiencia/ alcaldes y notarios de la nuestra casa y corte
y chãilleria: y a los alcaydes y tenedores de los castillos y casas fuertes y llanas: y a to-
dos los cõcejos/ corregidores/ assistetes/ alcaldes/ alguaziles: merinos/ regidores/ veyn-
te otros cavalleros: escuderos/ oficiales/ hõbres buenos de todas las ciudades villas
y lugares: valles y seysmos y merindades: y cotos y feligresias de los nros reynos y se-
ñorios q̄ agora son y seran de aqui adelante: y a otras q̄le quier psonas nros subditos y
naturales de q̄quier ley estado y cõdicion p̄beminencia y dignidad q̄ sean y a cada vno
y qualq̄er de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriua-
no publico sacada cõ auctoridad de juez o de alcalde. Salud y gra. sepades que despues
que por la gra de dios nro seño començamos a reynar en estos dichos nros reynos y
señorios: yeyẽdo los grãdes males: furtos/ robos/ salteamientos de caminos/ y muertes
y tiranias: y otros muchos crimines y delitos q̄ por todas partes se cometia ppetrauã.

Dimos licẽcia y mãdamos a vos las dichas ciudades y villas y lugares de los dichos
nros reynos: q̄ entre vosotros fundassedes y hizissedes hermandades: y vos jũtassedes
y allegassedes por via y a boz de hermandad en cierta forma para p̄seguir los ladrones y
malhechores: q̄ en los yerros y despoblados delinquessen y ppetrassen y cometessen q̄-
lesquier crimines y delitos: q̄ fuessen casos de hermandad segũ mas largamente parece
y se cõtiene en el q̄derno de las leyes q̄ para fundaciõ de las dichas hermandades vos mã-
damos dar en la villa de Madrigal el año pasado de mill y quatrociẽtos y setenta y seys
años despues de lo qual vos dimos y mãdamos dar otros ciertos quaderos de leyes
y ordenaças segũ que aq̄llos cõuenia y eran meuester para el remedio de las causas y ne-
gocios q̄ ala sazõ occurria. E como quier q̄ las dichas leyes estõces y segun que en los
tiẽpos succedierõ fueren necessarias y puechosas. pero por ser como erã muy cõfusas
y derramadas en muchos y diuersos q̄dernos. E algunas erã tẽporales y solamente p
uepã ciertos lugares y psonas. E algunas dellas limitauã y corregian alas otras. de q̄
se seguia grã cõfusiõ en la p̄secuciõ y determinaciõ de las causas suso dichas. E los vnos
pueblos tenia todos los q̄dernos de las dichas leyes y otros no. E nos queriẽdo puer
y remediar lo suso dicho y por euitar los suso dichos incõuenientes: y por otras muy ju-
stas causas que aellos nos mueue. E porq̄ entẽdemos que cõple assi a nro seruicio: que-
remos y mãdamos que las nras leyes y ordenaças que assi vos dimos y cõfirmamos y
mãdamos dar y confirmar desde el dicho año de setenta y seys aca: no tẽgan mas fuer-
ça ni vigo alguno para librar y determinar los dichos pleytos y debates y causas y ne-
gocios q̄ occurrierẽ y nascieren sobre los casos de la hermandad. Mas mandamos q̄ to-
dos los dichos pleytos y negocios se libren y determinẽ agora y de aqui adelante en tanto
que las dichas hermandades durarẽ por aquestas leyes y ordenaças que agora vos da-
mos y pmulgamos a peticiõ y suplicaciõ de los pcuradores de las dichas ciudades y
villas y lugares de los dichos nros reynos q̄ estuuieron en la junta general que por nro
mãdado fue fecha en la villa de Tordelaguna en el mes de deziẽbre del año pasado de
lxxxv. El tenor de las quales dichas leyes es este que se sigue.

Primeramente mãdamos que agora y de aqui adelante en tanto que ouiere hermã-
dades en estos nros reynos y señorios q̄ sean puestos alcaldes de hermandad en la

Las leyes
de la her-
mandad q̄ se he-
cieron el
año de setenta
y seys que seã
de efecto
y.

por estas
leyes de determi-
nacion de
negocios
y causas
de la herman-
dad no por o-
tras.

no se fer-
dos al-
de suso
y que au-
r.

Leyes nuevas de la hermandad.

Cotrofi porq̄ cumple assi a nuestro servicio: e ala buena administraciõ e execuciõ de la nuestra justicia de las dichas hermandades. Ordenamos e mãdamos que en cada vno año sea hecha junta general en el lugar e tiempo que por nos fuere mãdado: o declarado: e que vëgan ala dicha junta general los procuradores e mensajeros de todas las ciudades e villas e lugares principales de estos nuestros reynos. Otrofi vengam los procuradores de las tierras de los grandes prelados e caballeros de los dichos nuestros reynos. so pena que por el mismo fecho la ciudad/o villa o lugar principales: o las tierras de los grandes que no embiaren sus procuradores e mensajeros alas dichas juntas generales/o qualquier dellas que caygan e incurra en pena de veynte mil maravedis para los gastos e costas de la dicha hermandad: e demas que todo lo que biziere e otorgare en su ausencia de los que no vieren valga e los obligue assi como si vueran venido ala dicha junta general e otorgado lo que los otros.

Cotrofi mãdamos que los nuestros jueces executores despues de la nuestra junta general ayam de fazer e fagan juntas principales cada vno en su prouincia segun lo tienẽ de costũbre: adonde sean llamados e concurren procuradores e mensajeros de la cabeza de la prouincia e de las villas e lugares de toda ella: e alli se les notifiquen las cosas q̄ en la junta general fueron hechas e mãdadas cumplir: e las leyes e ordenanças por nos publicadas: e alli se haga cumplimiento de justicia e se favorezcan los alcaldes e quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia: para que puedan executar la justicia libremente en los malfechores. E qualquier de los dichos concejos que no embiare su procurador: o mensajero ala dicha junta principal (seyẽdo notificado primero) q̄ incurran en pena de quatro mil maravedis para la prosecucion de los mal hechores de la dicha prouincia. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas leyes e ordenanças que de suso en este quaderno son contenidas: e las guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir: e juzguedes e determinedes por ellas: e no por otras algunas todos los dichos pleytos e debates que ocurrieren e sucedieren q̄ sean casos de hermandad e de las otras cosas dellas pertenesciẽtes: tanto quãto nuestra merced e voluntad fuere. E los vnos: ni los otros no bagades ni bagan ende al por alguna manera so pena de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes: de los que lo contrario bizierẽ para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carte mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos le mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumpla nuestro mãdado. **C** Dada en la muy noble ciudad de Cordoua a siete dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro seõor Jesu christo de mil e quatrocientos e oebenta e seys Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de santander secretario del Rey e de la Reyna nuestros seõores la bize escreuir por su mandado. **Rodericus doctor.**

Cfue impresso en la muy noble e mas leal ciudad de Salamãca
Acabose a. xj. dias del mes de Agosto de
mil e quinientos e quatro
renta Años.

